

**Es nula la sentencia que condena por un delito que no fué materia de la acusación fiscal.**

*Recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Fiscal en la instrucción que se sigue a Eulogio Molina, por lesiones. — Procede de Piura.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Abraham Campos Añazgo denunció haber sido víctima de los delitos de asalto, robo y lesiones, perpetrado por Eulogio Molina Finto y Domingo Zegarra Palza, abriéndose la instrucción correspondiente, por esos delitos, por mandato del Tribunal Correccional de Piura, quien declaró fundada una queja del denunciante.

Terminada la investigación y elevado el expediente, el Fiscal formuló acusación contra los dos acusados, por delito de robo con violencia, sancionado en el artículo 239 del Código Penal y el Tribunal Correccional dictó el auto de fojas 114 vuelta, que declaraba la procedencia del juicio oral por ese delito. Realizada la audiencia, el Tribunal mencionado pronuncia la sentencia de fojas 143, por la que considerando que no está debidamente acreditado el delito de robo, absuelve a los acusados de esa imputación, pero, atendiendo a que de los autos resultan constatadas las lesiones sufridas por el denunciante y que las investigaciones arrojan responsabilidad contra Moli-

na por ese hecho delictuoso, lo condena, en aplicación del artículo 166 del Código Penal, a la pena de 30 días de prisión, fija en cincuenta soles oro la reparación civil y absuelve a Zegarra por el delito de lesiones. El Fiscal interpone recurso de nulidad

El Tribunal Juzgador fundamenta la procedencia del fallo, sosteniendo que se encuentra facultado para reprimir cualquier delito aun cuando no haya sido materia de la acusación Fiscal. El Tribunal ha padecido error, pues una de las garantías que la ley concede al reo es la de conocer el delito imputado, a fin de poder defenderse, y no podría, en forma alguna, admitirse el juzgamiento y condena por sorpresa por un delito que procesalmente no fué materia de la acusación. En tal sentido debe interpretarse el inciso 4° del Art. 298 del Código de Procedimientos Penales.

Por tales razones, estimo que es NULA la sentencia recurrida, y que el Tribunal Correccional debe proceder con arreglo a ley, conforme a lo establecido en los Arts. 222 y 265 del Código citado.

Salvo mejor parecer.

Lima, mayo 11 de 1944.

**Calle.**

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 29 de mayo de 1944.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULA la sentencia recurrida de fs. 43, su fecha 13 de abril último, en la causa seguida contra Eulogio Molina Pinto y Domingo Zegarra, por los delitos de robo, asalto y lesiones en agravio de Abraham Campos; mandaron que el Tribunal Correccional proceda a realizar nuevo juicio oral conforme a ley; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza. — Benavides Canseco. — Frisancho.  
— Samanamud. — Noriega.**

Se publicó conforme a ley.

*A. Eguren Bresani*, Secretario.

Cuaderno No. 1342 de 1943.

---